

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00010 00
Demandante	María Valvanera Álvarez Tabares y otro
Demandado	León Jaime Araque Santana y otros
Auto interlocutorio Nro.	1180
Asunto	Termina proceso por transacción. Acepta desistimiento de pretensiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se agregó al PDF 28 del cuaderno principal la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de acuerdo con la cual, el contrato de transacción presentado para terminar el litigio, acoge todas las pretensiones que dieron lugar a este proceso, por lo tanto, el mismo debe terminarse, pese a que esa entidad aseguradora no suscribió el contrato. Así mismo, afirmó que no se opone a la transacción celebrada y que, en el evento en que la parte demandante hiciera expresa su voluntad de desistir de la demanda en su contra, consiente en que no se imponga costas por ese efecto.

Así mismo, en el archivo 29, la declaración proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la aclaración que se le solicitó brindar acerca de la transacción presentada para finalizar el litigio, pues como se indicó, la misma no incluyó a los codemandados León Jaime Araque Santana, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación” y la Compañía Mundial de Seguros S.A., y dada esa situación se pidió manifestar expresamente si la terminación era parcial o si en virtud de la transacción celebrada se desistía de las pretensiones frente a aquellos demandados que no hicieron parte del mentado acuerdo. Al respecto, refirió el apoderado judicial que a voces del artículo 314 del CGP, desistía de las pretensiones en relación con aquellos demandados.

De acuerdo con lo dicho, encuentra procedente el Despacho entrar a resolver lo pertinente a la terminación del proceso por transacción (artículo 312 del CGP) frente a Hever Walter Alfonso Vicuña y Allianz Seguros S.A. y por desistimiento de pretensiones (artículo 314 del CGP) frente a León Jaime Araque Santana, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación” y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por María Valvanera Álvarez Tabares y Hernando Sepúlveda Vargas, en contra de León Jaime Araque

Santana, Hever Walter Alfonso Vicuña, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación”, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., la apoderada judicial que representa Allianz Seguros S.A. allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, que acompañaron con el contrato suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por ella, del cual se desprende que se celebró acuerdo, en el cual se plasmó que Allianz Seguros S.A. pagarían a los demandantes una indemnización por la suma de \$75.000.000, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de mayo de 2019 en el que la señora María Valvanera Álvarez Tabares resultó lesionada en calidad de peatón, por el vehículos de placas WDY 496, de propiedad del señor Hever Walter Alfonso Vicuña.

Se plasmó en el convenio, que el monto pactado cubría de manera integral el resarcimiento de todos los perjuicios derivados del accidente, y en virtud del cual, se daría por terminado el presente litigio. Interesa referir que el acuerdo suscrito con las partes se acompañó con la constancia de pago del valor total acordado, visible en los folios 37 y 39 del archivo N° 26 del cuaderno principal.

Así mismo, que la parte demandante, por intermedio de su apoderado ha indicado que desiste de las pretensiones en relación con los demás demandados que no suscribieron el acuerdo transaccional.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibidem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. El acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso fue suscrito por los demandantes y apoderados, por el apoderado judicial del demandado Hever Walter Alfonso Vicuña y por la apoderada judicial y representante legal de Allianz Seguros S.A.

Del mismo, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar cualquier litigio que pudiera surgir con ocasión de los hechos ya indicados en el antecedente de esta providencia, cuya ocurrencia fue el día 3 de mayo de 2019; así mismo, el pacto indemnizatorio, acordado en la suma de \$75.000.000, cubría los perjuicios de toda naturaleza derivados del accidente de tránsito ocurrido en la fecha indicada, con cuya suma se determinó entonces para los aquí demandantes un resarcimiento integral de perjuicios de toda índole.

Ahora, respecto del cumplimiento de la prestación indemnizatoria pactada, definió el acuerdo, los términos de pago y la forma de efectuar el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar la aseguradora; así mismo, se establece claramente el plazo para el desembolso y la forma en que se procedería para éste; máxime que dicho pago ya se verificó conforme prueba de transacción adjunta a la petición de terminación del proceso. Es de anotar que el asunto objeto de litigio es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción frente a todos los demandantes y demandados Hever Walter Alfonso Vicuña y Allianz Seguros S.A., y por todas las pretensiones sobre las cuales se sustentó la demanda que dio origen al litigio. Pues adicionalmente, habrá de admitirse el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de los demandantes frente a los demás demandados que no suscribieron el acuerdo de transacción, esto es, León Jaime Araque Santana, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación” y la Compañía Mundial de Seguros S.A.; dado que se reúne los presupuestos del artículo 314 del CGP y el togado cuenta con expresa facultad para ello. (Véase mandatos en los archivos 06 y 07 del cuaderno principal)

En consecuencia, procede el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso que consiste en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES SAN PEDRO Y CIA TAX BELÉN”, con número de matrícula 21-013836-02, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y el cual es propiedad de la demandada TAX BELÉN & CIA S.C.A. “EN LIQUIDACIÓN” con Nit 890.902.801-3. El oficio será expedido por la secretaría de este Despacho y su trámite quedará a cargo de la parte interesada.

No habrá lugar a imponer costas procesales.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por los demandantes y los demandados Hever Walter Alfonso Vicuña y Allianz Seguros S.A. y el DESISTIMIENTO de pretensiones

manifestado por el demandante frente a los demandados León Jaime Araque Santana, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación” y la Compañía Mundial de Seguros S.A. En consecuencia, se declara terminado el presente trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por María Valvanera Álvarez Tabares y Hernando Sepúlveda Vargas, en contra de León Jaime Araque Santana, Hever Walter Alfonso Vicuña, Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación”, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES SAN PEDRO Y CIA TAX BELÉN”, con número de matrícula 21-013836-02, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y el cual es propiedad de la demandada TAX BELÉN & CIA S.C.A. “EN LIQUIDACIÓN” con Nit 890.902.801-3. EXPEDIR el oficio por la secretaría de este Despacho, para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: Cumplida la notificación de esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a86370db3acabf14f8661a4e872cdd04f2094f814506be660a468d453b6c5**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>